

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

<p>LUIS A. BARNECET RAMOS</p> <p style="text-align: center;">Demandante</p> <p>OVERTIME: SPORTS FOOD & FRIENDS, INC.</p> <p style="text-align: center;">Demandado-Recurrido</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>FRANCIS ROSAS FLORES; WILFREDO RODRÍGUEZ; LANDA CORP.</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Peticionarios</p> <p style="text-align: center;">ANGEL R. MARTÍNEZ FIGUEROA; POLISHCHICK; REYNALDO PAGANI; LUBA CORP.; OVERTIME: SPORTS, FOOD & FRIENDS, INC.; LANDA LOUNGE & CUISINE: Corporación XYZ y Aseguradora XYZ</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	KLCE201901654	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón</p> <p>Civil Núm. D CD2015-2728 (401)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios, Embargo Preventivo</p> <p>Civil Núm. D AC2016-0369</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios, Interferencia Torticera</p>
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Francis Rosas Flores, Wilfredo Rodríguez et als, nos presentan un recurso de *certiorari* mediante el cual solicitan la revisión de una Sentencia emitida por del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En ella, el foro primario desestimó sin perjuicio la reclamación de epígrafe como sanción al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil.

Evaluated el recurso, por tratarse de la revisión de una Sentencia del TPI, lo acogemos como una apelación¹ y por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS el dictamen impugnado. Veamos.

I

En un pleito sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios e interferencia torticera, el TPI emitió una orden el 9 de enero de 2019, notificada el 15 de enero de 2019. En ella, el foro primario le anotó la rebeldía a la parte codemandada Overtime Sport, Food and Friends, Inc. y le ordenó a los demandantes, señor Francis Rosas y señor Wilfredo Rodríguez a que, previo a señalar la vista en rebeldía según fuera solicitada por ellos en su moción, sometieran la siguiente documentación:

- a. Listado de testigos, incluyendo peritos (si alguno), con un detalle de qué hechos testificará cada uno de estos. (no se permitirán escuetos resúmenes de testimonios). Por tanto, se apercibe que todo aquel testimonio que no surja con precisión será eliminado del récord de la vista en rebeldía.
- b. Listado de documentos a presentarse en la vista, acompañado con un listado de hechos que se intenta probar con cada documento anunciado.
- c. Con relación a los daños reclamados, deberá de incluir escrito que especifique la naturaleza de los mismos, la evidencia con que cuenta para probarlo(s) y un desglose del monto al cual asciende el resarcimiento de los daños alegados. Cónsono con *Santiago Montañez v. Fresenius et al*, 2016 TSPR 76, se le requiere a la parte demandante que detalle los casos anteriores para la valoración de los daños reclamados y el cómputo utilizado para establecer las cuantías reclamadas.
- d. Narrativo de derecho aplicable que sea pertinente y de aplicación específica a los hechos de este caso. Además de incluir un resumen de cada mención del Derecho Aplicable, deberá de especificar cómo aplica a los hechos del caso.

Luego de dicha orden, el señor Rosas y el señor Rodríguez presentaron ante el TPI una *Solicitud Urgente de Vista* y

¹ Sin embargo, para propósitos administrativos internos, el recurso conservará el código alfanumérico correspondiente al certiorari, KLCE201901654.

Aseguramiento de Sentencia. Solicitaron que se señalara y celebrara la vista con carácter de urgencia. El TPI dispuso que no surgía que el señor Rosas y el señor Rodríguez hubieran cumplido con la orden emitida el 9 de enero sobre la documentación correspondiente, por lo que le concedió a éstos el término de veinte días para cumplir con dicha orden.

Dentro del término dispuesto por el TPI, el señor Rosas y el señor Rodríguez presentaron una moción en *Cumplimiento de Orden Sobre Vista*. En ella notificaron los testigos que presentarían en la vista, con un breve resumen de lo que testificarían; un listado de los documentos que presentarían en la vista; e incluyeron unos párrafos sobre el derecho aplicable en cuanto a la reclamación de daños.

El TPI entendió que con dicha moción no habían cumplido con la orden emitida. Conforme a ello, el foro primario emitió una orden el 23 de septiembre de 2019, en la que le impuso al abogado de los demandantes una sanción nominal de \$20.00 por el incumplimiento de la orden y le apercibió que de no cumplir con ella se aumentarían las sanciones y se desestimaría la demanda. Dicha orden fue notificada a las partes a sus direcciones de *record*. La parte demandante, el señor Rosas y el señor Rodríguez, presentaron el 7 de octubre de 2019, nuevamente una moción en *Cumplimiento de Orden Sobre Vista en Rebeldía*. En su comparecencia notificaron los dos testigos a utilizar con un resumen de los hechos que testificaría cada uno; un listado de los documentos a ser presentados; unos párrafos sobre el derecho de daños, la responsabilidad personal y la doctrina sobre descorrer el velo corporativo; unos extractos de derecho sobre las leyes y la jurisprudencia aplicable al caso; y una conclusión. El TPI nuevamente emitió una orden a los efectos de que el escrito

presentado no cumplía con su orden y dispuso hasta el 25 de octubre a la parte para que cumpliera con la orden.

El 31 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó la presente causa de acción sin perjuicio, por entender que la parte demandante había demostrado falta de diligencia.

Los demandantes presentaron una moción de reconsideración. Arguyeron que en varias ocasiones habían presentado la moción y aunque el TPI difiriera del contenido de las mociones, no era por razón de dejadez, ni que no cumplieran con la presentación del escrito. Alegaron que entendían que habían cumplido con la orden del tribunal al resumir los elementos a desfilas en la vista en rebeldía. Además, solicitaron que se celebrara una vista para clarificar y/o explicar los requerimientos del Tribunal. Adujeron que se debía celebrar el caso en sus méritos y que tenían derecho a su día en corte. El TPI denegó la solicitud.

No conforme con tal determinación, acuden ante nosotros el señor Rosas y el señor Rodríguez y aducen los siguientes señalamientos de error:

Erró el tribunal al desestimar sin perjuicio el caso en rebeldía.

Erró el Tribunal al no conceder la vista para la explicación de su orden y actuar en contra del principio básico de darle la oportunidad al demandante a que se diluciden en los méritos sus planteamientos.

Erró el Tribunal en no dictar resolución sobre el testimonio en sala a los fines de dar por probada la alegación principal de los porcentajes de participaciones de las partes al dictar sentencia de las cuantías líquidas.

III

La Desestimación

La desestimación de una demanda está reglamentada por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. En lo

correspondiente a este pleito, la referida Regla, en su inciso (a), dispone lo siguiente:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

La jurisprudencia interpretativa de la anterior Regla 39.2, cuyo lenguaje es similar a la actual, reconoció reiteradamente que la desestimación de un pleito es una medida sumamente drástica con serias consecuencias para la parte a la que se le impone. Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738 (2005). Las reglas de procedimiento civil confieren discreción al Tribunal de Primera Instancia para que emita sanciones por la falta de cumplimiento de sus órdenes. Sin embargo, al momento de ejercer esta discreción y determinar cuál es la sanción apropiada, el tribunal debe establecer un balance entre su obligación de velar que los pleitos se ventilen sin demora y el derecho de todo litigante a tener su día en corte y que sus reclamos sean adjudicados en sus méritos. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042 (1993).

Ante el incumplimiento y el descuido procesal de una parte, el tribunal debe primero imponer sanciones económicas a la parte, al abogado o a ambos, previo a adoptar una disposición que pueda tener el efecto de privarla de su día en corte. Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea Inc., 118 DPR 679 (1986); Maldonado v Secretario del Departamento de Recursos Naturales, 113 DPR 494 (1982). Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, sólo después de que la parte haya sido informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Maldonado v Secretario del Departamento de Recursos Naturales, *supra*.

Por lo tanto, los tribunales deben ejercer con cuidado la facultad que les confieren las Reglas de Procedimiento Civil para desestimar un pleito o eliminar cualquier alegación. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988). La desestimación de un caso como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada. Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda, 85 DPR 823 (1962). Valentín v. Mun. de Añasco, 145 DPR 887 (1998); Sierra Quiñónez v. Rodríguez Luciano, *supra*. En fin, no debe recaer la onerosa y severa sanción de la desestimación sin que la parte afectada haya demostrado desatención y un menosprecio al proceso judicial. Municipio de Arecibo v. Yakima, 154 DPR 217 (2001).

III

Nos corresponde evaluar si, dentro de las circunstancias procesales específicas de este caso, incidió el TPI al desestimar el

pleito como medida de sanción a la parte demandante, aquí apelante.

En este caso, previo a celebrar la vista en rebeldía, el TPI le requirió a los demandantes, señor Rosas y el señor Rodríguez, a que sometieran mediante escrito una información. En ella debían incluir: un listado de los testigos que serían presentados, con un detalle de qué hechos testificará cada uno de estos; un listado de documentos a presentarse en la vista, acompañado con un listado de hechos que se intentara probar con cada documento anunciado; un escrito especificando la naturaleza de los daños, la evidencia con que cuenta para probarlo(s) y un desglose del monto al cual ascendía el resarcimiento de los daños, al igual que un detalle de los casos anteriores para la valoración de los daños reclamados y el cómputo utilizado para establecer las cuantías reclamadas; y finalmente un narrativo de derecho aplicable específicamente a los hechos del caso. Los comparecientes presentaron unas mociones de cumplimiento de orden que no fueron suficientes para satisfacer el parecer del TPI, por lo que el foro primario emitió la Sentencia que evaluamos en este recurso. En ella desestimó sin perjuicio la reclamación al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Si bien es cierto que -en las comparecencias ante el TPI- los aquí apelantes no especificaron, en algunos de los incisos, unos detalles de la información que el TPI le requirió, también es cierto que, en efecto, los demandantes aquí apelantes presentaron, en más de dos ocasiones, unas comparecencias en las que le informaron el listado de los testigos que serían presentados, con un detalle sobre lo que testificará cada uno; un listado de documentos a presentarse en la vista; un escrito sobre la naturaleza de los daños; y un narrativo de derecho aplicable de

los hechos del caso, todo ello para intentar cumplir a cabalidad con lo requerido por el Tribunal. Al observar el trámite procesal de este caso, definitivamente no estamos ante un pleito en que los demandantes aquí apelantes hayan demostrado desatención, dejadez, inacción o incomparecencia en el pleito. Tampoco se han cruzado de brazos, ni han demostrado desinterés en el mismo, no se desprende una conducta que amerite la severa sanción de la desestimación. Erró el TPI al desestimar el presente pleito por desinterés, falta de diligencia e inacción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA el dictamen del TPI, se devuelve el caso para que continúe con los procedimientos conforme lo aquí expresado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones